



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 266 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 14 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por las administradas: Marybell Ferrel Flores, Paula Esperanza Pérez Acuña y Justina Peralta Peralta contra la Resolución Directoral N° 152-2016-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 673-2016-DG-DIRESA, con SIGE N° 7906 su fecha 16 de mayo del 2016, y Registro del Sector N° 02411 remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas: **Marybell Ferrel Flores, Paula Esperanza Pérez Acuña y Justina Peralta Peralta** contra la Resolución Directoral N° 152-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 18 de abril del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 63 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por las administradas: **Marybell Ferrel Flores, Paula Esperanza Pérez Acuña y Justina Peralta Peralta** contra la Resolución Directoral N° 152-2016-DG-DIRESA-AP, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través de dicha resolución puesto que les causa una indefensión y desamparo moral y material, al ser excluidos de las acciones administrativas de ascenso, toda vez que la DIRESA es la directa responsable de la omisión incurrida en su contra y en agravio de sus derechos fundamentales de ser tratados en igualdad de condiciones, al igual que sus compañeros de trabajo que fueron beneficiados con el ascenso de nivel invocado, a pesar de que en fecha 23 de febrero del 2016, habían solicitado en vía de regularización el ascenso de nivel, vale decir de STB al nivel inmediato superior STA, más la liquidación remunerativa dejadas de percibir a consecuencia de la omisión incurrida por la entidad demandada a mérito de la Resolución Directoral N° 379-2009-DG-DEGDRH-DIRESA. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-DG-DIRESA-AP, del 18 de abril del 2016, se Declara **IMPROCEDENTE** el ascenso de nivel STB a nivel STA en vía de regularización solicitado por las administradas Maribel Flores Ferrel, Paula Esperanza Pérez Acuña y Justina Peralta Peralta, consecuentemente también improcedente la liquidación accesoria de la diferencia remunerativa de nivel – STB al nivel STA, dejadas de pagar, por los considerandos expuestos en la presente resolución directoral;

Que, mediante Resolución Directoral N° 379-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, del 30 de junio del 2009, se **APRUEBA**, la Progresión de carrera vía reconversión de plazas de los mismos servidores de la Unidad Ejecutora 400 – Salud Apurímac debiendo ser promovidos en sus respectivos grupos ocupacionales de Técnico y Profesional con el siguiente nivel remunerativo que en cuadro adjunto van en un total de 227 servidores en los respectivos niveles de PA, PC, PE y TA, según corresponde, no figurando en dicha resolución ninguna de las servidoras recurrentes;

Que, de igual forma a través de las Resoluciones Directorales N° 404-2009-DG-DEGDRH-DISA del 14 de julio del 2009, y 188-2010-D-HRGDVA su fecha 17 de junio del 2010, se





TRANSFIERE, a partir del 01 de julio del año 2009, a los servidores de la Unidad Ejecutora 400-DIRESA-Apurímac, del primer nivel de atención del ámbito de la DIRESA a la Unidad Ejecutora 402-Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay, que a continuación se detalla: en cuya relación del personal asistencial figuran los nombres de las tres servidoras con los cargos de Técnico Sanitario I y Nivel de TB respectivamente. Asimismo se les **REUBICA**, con carácter permanente por desplazamiento de personal vía acción de transferencia, a treinta y dos (32) servidores asistenciales de la Unidad Ejecutora N° 400 – Dirección Regional de Salud Apurímac, en la Unidad Ejecutora N° 402 – Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega de Abancay, conforme al siguiente detalle: En la que también están consideradas las servidoras en mención en los mismos cargos y niveles remunerativos consignados en la RD. N° 404-2009-DG-DEGDRH-DIRESA;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las interesadas presentaron su petitorio en el término legal previsto;

Que, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece **el ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos**. Por su parte el artículo 42° del Reglamento del acotado Decreto Legislativo determina, la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: **a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) cambio de grupo ocupacional del servidor, la progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;**

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala “En la Administración Pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: **a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuente con la plaza presupuestada, las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su titular**”, asimismo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: La carrera administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión, sin que la dimensión de la entidad constituya factor limitante;

Que, según el Informe Técnico N° 189-2015-SERVIR/GPGSC, del 15-04-2015, numeral 2.13 las entidades públicas que no cuenten con la resolución de “**inicio de proceso de implementación**” de la Ley N° 30057, se encuentran expresamente habilitadas por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, para realizar la contratación de personal por remplazo en caso de cese, **ascenso o promoción** y por suplencia temporal, **debiendo de realizarse por concurso público y concurso interno en el caso de ascenso o promoción y sujetos a los documentos de gestión respectivos;**

Que, asimismo la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa en el Artículo 8° sobre medidas en materia de personal, **inciso d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio**



Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. **En el caso de ascenso o promoción de personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. Asimismo el numeral 8.3 del 8 de la acotada Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2016, señala **para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP.), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP. Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;**

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte la citada Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, la facultad de contradicción previsto por el Artículo 206 numeral 206.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala **no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, asimismo **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem.** La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial



mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión principal de las recurrentes relacionado a los efectos de la Resolución Directoral N° 379-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, de fecha 30 de junio del 2009, con la que se Aprueba la Progresión de carrera vía reconversión de plazas de los servidores de la Unidad Ejecutora 400-Salud Apurímac, en la que no están comprendidas las actoras, sin embargo es de precisar tal como refiere el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que implica que en el presente caso no fue cuestionado por las interesadas los extremos de la acotada resolución, por lo mismo ha quedado firme e incuestionable en todos sus extremos y por ende de cumplimiento obligatorio por la administración, y teniendo en cuenta conforme señala el Artículo 207 numeral 207.2 de la acotada norma procedimental, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, así como la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, si bien no limitan a la administración las acciones de personal de ascenso o promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y el cambio de grupo ocupacional, dichas acciones deberán llevarse a cabo previo Concurso Interno de ascenso y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en el presente caso podemos apreciar que las impugnantes se encuentran en el grupo ocupacional de Técnicos y solicitan el cambio de Nivel STB al de Técnico STA. Al respecto debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentre consignado en el (CAP), es decir, no basta que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino además debe existir disponibilidad presupuestal, aspectos estos que no se consignan en la resolución en cuestión, menos refieren al respecto las servidoras en mención. En ese orden de consideraciones a más de no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo antes citado, la pretensión de las servidoras apelantes sobre el ascenso de **Nivel STB a Nivel STA en vía de regularización y liquidación accesoria de la diferencia remunerativa dejadas de pagar**, a la fecha deviene en inamparable administrativamente, por haberse vencido en demasía los plazos para impugnar la R.D. N° 379-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, de fecha 30 de junio del 2009;

Estando a la Opinión Legal N° 158-2016-GRAP/08/DRAJ, del 23 de mayo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las servidoras: **Marybell Ferrel Flores, Paula Esperanza Pérez Acuña y Justina Peralta**





Peralta, todas contra la Resolución Directoral N° 152-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 18 de abril del 2016, dictada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme precisa el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, Dirección del Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



J. Venegas
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.